

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, que la parte demandante se opone al levantamiento de las medidas cautelares. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial¹ allegado vía electrónica (francoyfonsecaabogados@gmail.com) el apoderado de la activa solicitó no levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso como quiera que manifestó que, dentro del término de los 2 meses que da la norma procesal radicó el proceso de sucesión del causante correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2020-224, solicitud a la que es procedente acceder como quiera que se encuentra en trámite la causa mortuoria del causante, en consecuencia se ORDENA MANTENER las medidas cautelares impuestas dentro del presente proceso, del memorial descrito se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada.

De otra parte, solicitó el Dr. FRANCO RICO, que se genere un conflicto positivo y en consecuencia se solicite al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga que, remitan el expediente contentivo de las diligencias de sucesión descritas en el inciso anterior, solicitud a la que el Despacho no accede como quiera que no es procedente, pues no existe fuero de atracción entre una sucesión vigente y un proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial declarado mediante sentencia, al respecto se trae al punto el artículo 23 del CGP:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...” (resaltado extra texto).

Por lo anterior, es claro que no hay competencia por fuero de atracción por este Despacho respecto del proceso sucesorio del causante.

Notifíquese,

¹ CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, archivo digital No. 04

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9f9b4cf9df2579171632fd22264a9f2ac0dbaa92cea6cda1eca0458cc8f8b0

Documento generado en 06/05/2021 04:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DECLARATIVO 2019-482

Franco y Fonseca Abogados <francoyfonsecaabogados@gmail.com>

Mié 7/04/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

OPOSICION LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES 2019-482.pdf;

Buenas tardes,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. Con el presente me permito adjuntar en archivo PDF dentro del término oportuno, oposición al levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso mencionado en el asunto.

Cordialmente,

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
TP No. 106.067 del C.S.J.



Franco & Fonseca
ABOGADOS

Señora

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO

RAD: 2019-00482-00

DTE: MARTHA LUCIA ARGUELLO FRANCO /OTROS

DDO: VIRGELINA DEL SOCORRO GIRALDO ACEVEDO

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 106.067 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su honorable despacho que **me opongo** al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la parte demandada, toda vez que esta improcedente solicitud causaría perjuicios irremediables a mis poderdantes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En **audiencia del día 19 de octubre de 2020** se profirió sentencia por este despacho que declaro la unión marital de hecho entre las partes.
2. El día 12 de enero se presentó demanda liquidatoria la cual se le asignó 2021 0012. Esta solicitud se resolvió desfavorablemente mediante auto de rechazo de plano de la demanda porque se debía adelantar a través de la sucesión de GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, esta afortunadamente se había iniciado el **día 14 de octubre de 2020** ante el juez séptimo de familia de Bucaramanga, está en el marco de una exigencia realizada por otro despacho judicial en un proceso simulatorio.
3. El día 04 de marzo de los corrientes presente reforma de la demanda dentro del proceso de sucesión intestada del señor GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia del circuito de Bucaramanga bajo radicado 2020-224, solicitando dentro del mismo se enviara el expediente a este despacho, teniendo en cuenta la competencia del mismo para continuar con el trámite sucesoral del señor ARGUELLO VILLAMIZAR. Conforme así lo establece la norma procesal por ser este despacho el competente para este tramitar la solicitud.
4. El mismo día 04 de marzo de 2021 puse a conocimiento de su honorable despacho la reforma de la demanda que presente ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.
5. Así las cosas y conforme a lo explicado en los puntos que anteceden a la fecha hemos cumplido con todas las cargas procesales que nos corresponden de acuerdo al debido proceso y los derechos y la protección de los intereses de mis mandantes y dadas las circunstancias especiales en que se desarrolló el tema



que nos ocupa, nadie esta obligado a lo imposible y no puedo adelantar dos cuestiones paralelas con mismas partes causa y hechos.

6. Dentro de la sociedad de hecho ya reconocida por su despacho encontramos que anticipadamente para el **día 14 de octubre de 2020** dentro del término oportuno y correspondientes de 2 meses de que habla el artículo **598 del CGP** ya se había radicado la sucesión del señor GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, y la sentencia proferida por este despacho fue en **audiencia el día 19 de octubre de 2020, o sea se hizo de manera diligente, oportuna** y que ahora por la tardanza apenas normal del correspondiente trámite judicial no pueden quedar en el aire los intereses de los mandantes en el trámite liquidatorio correspondiente como se haría con el hecho en que se llegaren a levantar las medidas, no están las partes demandantes obligadas a soportar la carga del normal transcurrir de los términos y el tiempo si se tiene en cuenta que adicional a la presentación del trámite sucesoral en tiempo, **así mismo se reformo la pertinente demanda** con el fin de que se unifique el trámite de la correspondiente liquidación de la unión marital y por factor competencia se adelante el mismo en su despacho conforme a lo resuelto por su juzgado.

Que para que se mantengan las medidas cautelares tal y como lo solicitamos al despacho en favor de los intereses de los acá demandantes solo basta la presentación de la correspondiente demanda de liquidación y disolución posterior al trámite del reconocimiento de la unión marital tal y como acá se dio, en este evento en particular estamos hablando del trámite de sucesión de uno de los compañeros dentro de la unión marital ya reconocida, requisito **sine qua non**, para proseguir conforme a derecho y al debido proceso con los trámites legales que corresponden, mientras todo ello transcurre las medidas cautelares deben proseguir conforme a derecho ya que:

Para que esa medida se mantenga, el trámite de la liquidación deberá iniciarse, con las previsiones contempladas en el artículo 523 del CGP, que exige ahora la presentación de demanda, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad patrimonial.

Indica la norma que si no se hubiere promovido la liquidación en ese lapso, se levantarán, aun de oficio, las medidas cautelares. **Obsérvese que la exigencia es solo haber promovido, por lo que debemos entender que la simple presentación de la demanda de liquidación o sucesión en el caso de marras dentro de ese término hará mantener vigentes las medidas decretadas desde el declarativo.**

Debemos mencionar que, en efecto, el **juez que profirió la sentencia en la que se declaró disuelta la sociedad patrimonial será el que conozca del proceso de liquidación, pero su inicio solo se dará por el impulso de cualquiera de los compañeros permanentes, no de oficio.**

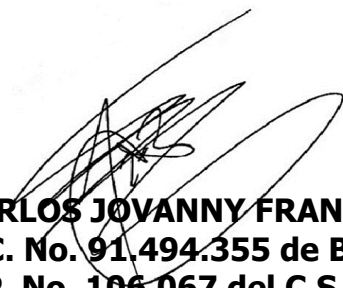
Ámbito jurídico 19 de Julio de 2016.



Franco & Fonseca
ABOGADOS

Así las cosas, solicito al despacho muy respetuosamente **NO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso de la referencia y a RUEGO su vez se oficiar al Juzgado Séptimo de familia del circuito de Bucaramanga y se genere un conflicto de competencia positivo y se solicite el expediente para que sea tramitada la sucesión en este juzgado así respetar el debido proceso, el derecho de mis clientes al acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia y también se entienda que la justicia ordinaria es una sola jurisdicción para términos de oportunidad de las solicitudes, competencias y términos perentorios, principios fundamentales de nuestro derecho procesal.

Cordialmente,



CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
C.C. No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S.J.